

# *Poder Judicial San Luis*

ADM 13614/23

"PROTOCOLO RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2023"

21996900

## **MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA**

### **DEFENSORÍA GENERAL**

### **PROVINCIA DE SAN LUIS**

*San Luis, cuatro de mayo de 2023*

*Resolución N° 17/2023*

#### **VISTO:**

*Que en el ámbito de la Defensa Pública, y al efecto e abordar debidamente las controversias que se suscitan entre las personas usuarias del servicio, resulta muchas veces necesario -o conveniente-, la realización de examen de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin costo alguno para los asistidos y/o representados, cuando estos carecen de los medios a tal fin, y con el objeto de lograr cuestiones que hacen a la determinación de sus derechos fundamentales*

#### **Y CONSIDERANDO:**

*Que la prueba basada en el ácido desoxirribonucleico constituye una técnica médica, biológica y científica que posibilita conocer la identidad genética de las personas y, en consecuencia, establecer las vinculaciones existentes.*

*En ciertas ocasiones su realización de modo previo a la judicialización del conflicto, o dentro del ámbito de investigación propio de la Defensa Técnica, puede coadyuvar a la controversia y evitar desgastes*

## *Poder Judicial San Luis*

*jurisdiccionales que se traducen en mayores costos y tiempo para la obtención de una respuesta en plazo razonable.*

*La mayoría de las veces, la referida necesidad se advierte en relación a las cuestiones filiatorias y que inciden de modo directo en la determinación de la identidad e identificación de toda persona; que surgen a partir de las audiencias conciliatorias celebradas por ante las Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapaces, y Defensorías en lo Civil, Comercial, Ambiental y laboral; a más de lo que pudiera plantearse dentro de las tareas investigativas que competen a la Defensa Penal en el marco del proceso acusatorio; u otra situación que sin ser tan usual requiera de la efectivización del referido examen.*

*La norma organizacional del Ministerio Público, establece la autonomía funcional de la Defensa (Art. 2 de la Ley N<sup>o</sup> IV-01052-2021), lo que sumado al presupuesto diferenciado con el que se ha de contar (Art. 21 de la Ley N<sup>o</sup> IV-01052-2021) implica la posibilidad de acceso a cuestiones que otrora resultaban más dificultosas.*

*Un debido acceso a justicia implica la necesidad de contemplar que aquellas personas que cuentan con menores recursos puedan tener a su disposición las mismas herramientas en defensa de sus derechos, que aquellas que cuentan con la posibilidad de costear de modo particular las mismas.*

*El acceso a la justicia resulta un derecho humano inalienable, que ha de ser igualitario, siendo que es el Estado quien tiene el deber de garantizarlo, procurando la máxima equidad en su prestación y debido funcionamiento, garantizando no solo la gratuidad de la defensa, sino también respondiendo a un autentico sistema de defensa efectiva de derechos mediante la implementación de aquellas herramientas que resultaren necesarias.*

*Debe resaltarse la "... importancia de que el acceso sea garantizado en condiciones dignas e iguales, donde la vulnerabilidad por cuestiones de género, identidad cultural, discapacidad, pobreza, etcétera, no supongan un obstáculo sino todo lo contrario, una circunstancia que obligue a una prestación más urgente. Respecto a ésta última cuestión la Corte*

## *Poder Judicial San Luis*

*Interamericana DH dijo en Opinión Consultiva OC-16/99 que para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales, y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas” (Reynaga Juan Carlos, El acceso a la justicia en el derecho procesal constitucional, Editorial Alveroni, Año 2021, Pág. 149)*

*Así entonces, en consideración de la situación particular en análisis y ante la posibilidad de destinar recursos materiales para atender necesidades urgentes de los ciudadanos –especialmente los más vulnerables-, que implican contemplación de los garantías constitucionalmente consagradas e inciden en la determinación de sus derechos, requiere de especial atención la posibilidad de poder contar con acceso a la realización del examen biológico de ADN, cuando existan razones debidamente fundadas y en tanto la realización del mismo no requiera de ineludible intervención de la magistratura, situación en la cual la realización de la medida deberá seguir los carriles procesales correspondientes.*

*Por lo expuesto, en aplicación de lo normado por los Art. 1, 2, 5 inc. g), 13, Art. 15 inc. a), b) g), y cctes. de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° IV-1052-2021*

### **RESUELVO:**

- 1. Hacer saber a las/os Defensoras/es que integran*

## *Poder Judicial San Luis*

*el Ministerio Público de la Defensa, que en aquellos casos en los que resulte necesario realizar prueba biológica de ADN, cuando la misma pueda ser efectivizada sin necesidad del contralor de los órganos jurisdiccionales, deberán informarlo a ésta Defensoría General a los efectos de tramitar la solicitud por la vía correspondiente.*

*2. Informar que las peticiones deberán encontrarse debidamente fundadas, detallándose los motivos por los cuales se requiere la realización de la medida y mediante el aporte de todos los datos personales que resultaren menester para la efectivización de la misma.*

*3. Tener en cuenta que las solicitudes deberán realizarse mediante la generación de un oficio (OFR) en el legajo (LEG) correspondiente a la persona beneficiaria de la medida, para su posterior remisión a ésta Defensoría General.*

*4. Notificar a todas las dependencias del Ministerio Público de la Defensa vía correo institucional.*

*5. Protocolizar.*

*6. Publicar en el sitio web del Poder Judicial de la provincia de San Luis, Sección Ministerios Públicos.*

MARCELA LUJAN TORRES CAPPIELLO

DEFENSORA GENERAL

PROVISORIA